



Expediente: **PAOT-2022-4079-SPA-2987**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4677 -2024

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 MAR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4079-SPA-2987** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) una persona civil taló un árbol sin las medidas y herramientas necesarias como se establece en la normatividad aplicable en la materia, el día 18 de julio del presente año, aproximadamente a las 2:00 de la tarde (...) [hechos que tienen lugar en calle Bélgica número 1113, colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez] (...)*

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

#### Afectación de arbolado

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo localizado en calle Bélgica número 1113, colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 de dicha Ley prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la



Expediente: **PAOT-2022-4079-SPA-2987**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4 6 7 7 -2024

cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

*(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)*

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita reconocimiento de hechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató un individuo arbóreo comúnmente conocido como Fresno (*Fraxinus sp.*) de aproximadamente 15 metros de altura que presentaba podas antiguas en donde se denota que rebasaron el 25% de la copa total del árbol, ocasionando brotes epicórmicos, en donde a pesar de lo ocurrido no se ve comprometida su supervivencia, toda vez que se observó que está recuperando su follaje.

En seguimiento a la investigación se realizó una nueva visita de reconocimiento; sin embargo nadie atendió al llamado, por lo que se notificó el oficio PAOT-05-300/200/2804-2024, dando a conocer la normatividad aplicable, así como el contacto de la Procuraduría.

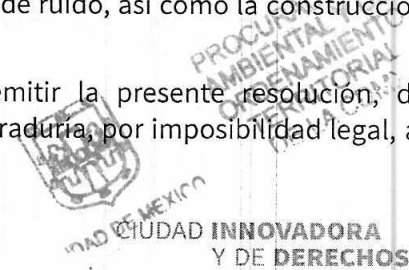
En atención al oficio PAOT-05-300/200/2804-2024, se presentó en las oficinas de esta entidad, la persona representante del propietario del inmueble, mismo que mencionó que desconocía de la normatividad aplicable en materia de arbolado, por lo que contrataron a un jardinero con la finalidad de que podara el árbol ya que presentaba una enfermedad en sus ramas; durante la diligencia se le informó al representante la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 fracción XVI de la Ley Orgánica de esta Entidad la cual menciona que corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguiente atribuciones:

*(...) Informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar entre otras autoridades e instancias competentes;(...)*

Durante la diligencia mencionada anteriormente, la persona compareciente se comprometió a no realizar más trabajos de arbolado urbano sin previa autorización.

Es de considerar que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, percha y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no verse comprometida la sobrevivencia del árbol.



E  
X



Expediente: PAOT-2022-4079-SPA-2987

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4 6 7 7 -2024

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos en donde constató un individuo arbóreo ubicado al interior del domicilio localizado en calle Bélgica número 1113, colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez, el cual presentaba una condición general buena sin comprometer su sobrevivencia, no obstante le han realizado cortes en copa que han afectado su estructura natural.
- Se notificó el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-2804-2024 dirigido al propietario y/o habitante del inmueble ubicado en calle Bélgica número 1113, colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez, señalando en la denuncia como presunto responsable de la afectación al árbol, a través del cual se hace del conocimiento la normatividad aplicable a la materia.
- Mediante la comparecencia que tuvo lugar en esta entidad, el encargado del domicilio se comprometió a no realizar más trabajos de arbolado urbano sin previa autorización.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

**C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/HEA  
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS